

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

A folio 1, comparece Jorge Medina Medina, abogado, en calidad de mandatario judicial según se acreditará, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GALVARINO, Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT N°69.190.200-5, representada por su Alcalde don Marcos Edgardo Hernández Rojas, chileno, cédula nacional de identidad N°10.844.833-4, ambos domiciliados en calle Independencia N° 90, comuna de Galvarino, entidad sostenedora de los establecimientos educacionales municipales de Galvarino, interponiendo reclamo de legalidad de conformidad al artículo 85 de la Ley N° 20.529 en contra de la Superintendencia de Educación, en adelante la “Superintendencia” o la “SIE”, representada por el Superintendente de Educación, don Mauricio Farías Arenas, ignoro profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Morandé N° 115, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por los argumentos de hecho y Derecho que a continuación se sintetizan.

Señala que su reclamación se interpone contra la Resolución Exenta PA N°000451, de fecha 19 de abril de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación que acoge parcialmente Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/09/309, de fecha 10 de abril de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía que aprueba proceso administrativo en su contra, como entidad sostenedora del establecimiento educacional Escuela Municipal Gabriela Mistral, y rebaja sanción de multa a beneficio fiscal aplicada por la Resolución Exenta recurrida de 60 a 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

A continuación, expone los siguientes hechos:

Con fecha 28 de septiembre de 2022, se lleva a efecto fiscalización, según consta en el acta de fiscalización N° 220901694.

Mediante la Resolución Exenta N° 2023/PA/09/025, de fecha 09 de enero de 2023, la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación instruyó procedimiento administrativo en contra del sostenedor Ilustre Municipalidad de Galvarino, por los hechos consignados en el acta de fiscalización aludido.

Posteriormente, mediante Resolución N° 2023/FC/09/039, de fecha 24 de enero de 2023, la Sra. Fiscal instructora formula cargos, la cual en cuanto a los hallazgos y sustentos señala los siguientes: CARGO UNO: ENTIDAD SOSTENEDORA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS PARA EL USO DE LOS SERVICIOS HIGIÉNICOS DEL ESTABLECIMIENTO. HECHO CONSTATADO: "Se constata que el establecimiento educacional cuenta con servicios higiénicos, exclusivos para docentes y asistentes de la educación, manipuladoras de alimentos y estudiantes de Educación Parvulario y Básica. Además, se comprueba que los servicios higiénicos para docentes y asistentes de la educación se encuentran en buen estado de funcionamiento e higiene. Respecto de los baños de los estudiantes de Educación Básica: estos se encuentran divididos en Primer Ciclo (1° a 4° año) y Segundo Ciclo (de 5° a 8° año). En' el baño de niñas de V ciclo hay cuatro cubículos, el segundo tiene la cadena para descarga cortada, el tercero está clausurado, quedando solamente 2 operativos, hay cuatro lavamanos funcionando. El baño cuenta con 4 duchas, la tercera no tiene la regadera. Se evidencia, que no se usan y- no asean, presencia de telarañas. En baño niños 1er ciclo hay 4 lavamanos, el segundo no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR5XVG

funciona la llave (segundo de izquierda a derecha),, wáter (sic) y urinarios están operativos; existen cuatro duchas, de las cuales la tercera no tiene regadera, y primera no tiene mica en la parte de arriba de la puerta. En .baño niña.s:2º ciclo existe un w.c clausurado (segundo desde la entrada), cuatro duchas de las cuales 3 están sin regadera (primera, segunda y, cuarta), cuatro lavamanos' operativos. En baños, niños de 2º ciclo, .al primer baño sé le cayó la puerta, los lavamanos, están funcionado (4), también tiene 4 duchas, ninguna tiene regadera, la tercera y cuarta no tiene micas en sus puertas, la primera esta clausurada y no tiene pared lateral. Existen 2 baños de manipuladoras, uno encuentra operativo, sin embargo, la llave de agua del lavamanos no funciona. El otro se encuentra clausurado."

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalizado/a concede un plazo de 15 días hábiles para' subsanar la observación registrada.

Transcurrido dicho plazo, se constata: "Sostenedor manifiesta en Exp. de respuesta Nro. 271.2 del 27-12-2022, que lo observado en acta original referente, a este procedimiento, quedan pendientes de subsanación, situación que fue verificada en terreno."

NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 13 del Decreto N° 289 de 1989 y artículo 22 del Decreto N°594 de 1999, ambos de Ministerio de Salud. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Leve, de acuerdo con el artículo 78 de la ley N° 20.529.-

Explica que según da cuenta Informe de la Encargada de Infraestructura y Mantenición de los Establecimientos Educacionales y DAEM, la observación realizada de los baños, esta subsanada en la reparación de los artefactos en mal estado, del primer ciclo y segundo ciclo. Además, se realizó un proyecto del establecimiento para realizar un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

mejoramiento de todo el establecimiento, lo cual contempla los baños en su totalidad, este proyecto es financiado por SECREDUC, en el programa denominado Fortalecimiento de la educación pública (FEP), este proyecto está en estado de revisión. Se adjunta evidencia del proyecto que se está gestionando por el Departamento de Educación de Galvarino.

CARGO DOS: ENTIDAD SOSTENEDORA CUENTA CON PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD CUYO CONTENIDO NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA. HECHO CONSTATADO: "Se inspecciona, Plan Integral de Seguridad Escolar de la unidad educativa, constatando, que cuenta con los contenidos mínimos consignados. En la normativa educacional vigente; ya que incorporé el proceso; de conformación del Comité de Seguridad. Sin embargo, no. incluye diagnósticos de riesgos y recursos (realidades, acciones y condiciones particulares del establecimiento), programas o planes de prevención y planes de respuesta o protocolos de actuación para los riesgos identificados."

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalizadora concede un plazo .de 15 días hábiles para subsanar la observación registrada.

Transcurrido dicho plazo, se constata; El Sostenedor en Exp. de respuesta Nro. 2712 del 27-12-2022, no incorpora contenidos referentes a; diagnósticos de riesgos y recursos (realidades, acciones y condiciones particulares del establecimiento), programas o planes de prevención y planes de respuesta o protocolos de actuación para los riesgos identificados."

NORMA TRANSGREDIDA: Numeral 5.6.1 párrafos dos y tres, de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

TIPO INFRACCIONAL: Infracción Leve, de acuerdo con el artículo 78 de la ley N° 20.529.

Señala que se han realizado gestiones tendientes a la actualización del mismo, contando con un primer avance referido a los planos de las plantas del establecimiento señalando vías de evacuación, zonas de seguridad, red húmeda y localización de los extintores y distribución de tableros eléctricos.

CARGO TRES: ENTIDAD SOTENEDORA DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA CUENTA CON PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD CUYO CONTENIDO NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA. HECHO CONSTATADO: “Se inspecciona Plan Integral de Seguridad del establecimiento, Identificando que considera los siguientes contenidos: objetivo y alcance; Áreas de seguridad al interior y exterior del establecimiento educacional; Procedimiento de coordinación con organismos técnicos de primera respuesta; Procedimientos de evacuación en caso de que sea, necesario; Encargado/a de seguridad de los niños, y niñas; Encargado/a de evacuación; Encargado/a de comunicación con organismos externos y con los padres, madres y apoderados; Encargado/a o líder de activar el plan de acción en caso de emergencias; Encargado/a de percator los extintores, SIN EMBARGO, no contempla los siguientes elementos: Un diagnóstico previo a su elaboración, que dé cuenta de las amenazas y recursos (capacidades) asociados al establecimiento, Información general del establecimiento, Planes de prevención y respuesta frente a las amenazas; Plano-de planta o croquis que señale las vías de evacuación, ubicación de extintores, tableros eléctricos, llave de gas y red húmeda, si existe; Procedimiento de retiro de los párvulos por parte de sus madres,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

padres, apoderados y/o responsables, en caso de ser necesario; procedimiento de evacuación periódica del plan de simulacro o simulación; Encargado/a del corte de suministros básicos (energía eléctrica, gas); Reemplazó de cada encargado en caso de ausencia; mecanismo de difusión hacia la comunidad educativa, el cual sea verificable; planes de capacitación para el uso de extintores; Plan Integral de Seguridad validado por una entidad o profesional competente,"

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalizadora concede un plazo de 15 días hábiles para subsanar la observación registrada.

Transcurrido dicho plazo, se constata; "El Sostenedor en Exp. de respuesta Nro. 2712 de fecha 27-12-2022 presenta. Plan Integral de Seguridad en término de Marco Legal, Objetivos, Glosario, Plano de la Escuela, Plano Nivel de Ingreso 1° y 2° piso, Sin embargo, no acredita los siguientes elementos; diagnóstico previo a su elaboración, que de cuenta de las amenazas y recursos (capacidades) asociados al establecimiento, ubicación de extintores, tableros eléctricos, llave de gas y red húmeda, si existe; Procedimiento de retiro de los párvulos por parte sus madres, padres, apoderados y/o responsables, en caso de ser necesario; procedimiento de .evaluación -periódica del plan de simulacro o simulación ; Encargado/a del corte de suministros básicos (energía eléctrica, gas); Reemplazo de cada encargado en caso de ausencia; mecanismo de difusión hacia la comunidad educativa, el cual sea verificable; planes de capacitación para el uso de extintores; Plan Integral de Seguridad validado por una entidad o profesional competente."

NORMA TRANSGREDIDA: Capítulo VI Título 6, numeral 6.1 párrafos dos, cuatro, seis y siete, de la Circular N° 860, de 2018, de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

Superintendencia de Educación. TIPO INFRACCIONAL: Infracción Leve, de acuerdo con el artículo 78 de la ley N° 20.529.

Argumenta que se han realizado gestiones tendientes a la actualización del mismo, contando con un primer avance referido al plano 1 en que se encuentra educación parvularia señalando vías de evacuación, zonas de seguridad, red húmeda y localización de los extintores y distribución de tableros eléctricos.

CARGO CUATRO: ENTIDAD SOSTENEDORA CUENTA CON PROTOCOLO FRENTE A ACCIDENTES ESCOLARES CUYO CONTENIDO NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA.

HECHO CONSTATADO: "Se Inspecciona protocolo de actuación en caso de accidentes escolares, identificando que considera los siguientes elementos: acciones, y etapas que componen el procedimiento que abordan situaciones referidas a accidentes de los estudiantes, dentro y fuera del establecimiento; **SIN EMBARGO**, no considera los siguientes contenidos: responsables de activar el protocolo y ejecutar cada una de las acciones detalladas en él protocolo, incluyendo el o los funcionarios responsables de trasladar a los alumnos o alumnas hacia un centro asistencial si fuere necesario plazo establecidos para Informar a los apoderados; la obligación de comunicar oportunamente a los padres, madres y/o. apoderados, junto al medio o vía de comunicación mediante el cual se realizará, e identificación del encargado de realizar la comunicación a la familia registro actualizado de los datos de contacto; Un; registro actualizado de los datos de contacto e identificación del encargado de realizar la comunicación a la familia, identificación del centro asistencial de salud más cercano, así como las redes de atención especializada para casos que revistan mayor gravedad; indicación de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

oportunidad o bajo qué circunstanciaste activa el seguro de salud público a privado; en caso de. existir seguros privados de atención; éste considere: identificación de los alumnos o alumnas que, cuenten con seguros privados de atención y del centro asistencial de salud al que deben dirigirse los alumnos/as con seguro privado."

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalizadora concede un plazo de 15 días hábiles para subsanar la observación registrada.

Transcurrido dicho plazo, se constata: "El Sostenedor no presenta Protocolo de actuación en caso de Accidentes Escolares. Se mantiene .observación consignada en acta-original."

NORMA TRANSGREDIDA: Numeral 5.6.5 párrafos dos y Anexo 4, de la Circular N° 482, de 2018, de la; Superintendencia de Educación. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Leve, de acuerdo con el artículo 78 de la ley N° 20.529.

Expone que en este acto se adjunta copia del protocolo frente a accidentes escolares, debidamente corregido y ajustado a la normativa.

CARGO CINCO: ENTIDAD SOSTENEDORA DE ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA CUENTA CON PROTOCOLO FRENTE A ACCIDENTES DE PÁRVULOS CUYO CONTENIDO NO SE AJUSTA A LA NORMATIVA. HECHO CONSTATADO: "De acuerdo con revisión de Expediente Nro. 1020 de fecha 17-06-22 remitido por sostenedor, sé constata que éste no presenta protocolo de actuación de accidentes de los párvulos que considera los contenidos mínimos."

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalizadora concede un plazo de 15 días hábiles para subsanar la observación registrada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

Transcurrido dicho plazo, se constata: "El Sostenedor en Exp. de respuesta Nro. 2712 de fecha 27-12-2022 Presenta protocolo de actuación de accidentes de Párvulos, sin embargo, no contempla: acciones y etapas que componen el procedimiento que abordan, situaciones referidas a accidentes de los párvulos, dentro y fuera del establecimiento, registro actualizado de los datos de contacto e identificación del encargado de realizar la comunicación a la familia, Identificación del centro asistencia! de salud más cercano, así como las redes de atención especializada para casos que revistan mayor gravedad, circunstancias se activa el seguro de salud público o privado, en caso de existir seguros privados de .atención, éste considere: Identificación de los párvulos que cuenten con seguros privados de atención. Identificación del centro asistencial de salud al que deben dirigirse los párvulos con seguro privado."

NORMA TRANSGREDIDA: Anexo 4, de la Circular N° 860 de 2018, de la Superintendencia de Educación. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Leve, de acuerdo con el artículo 78 de la ley N° 20.529;

Expresa que en este acto se adjunta copia del protocolo frente a accidentes de párvulos , debidamente corregido y ajustado a la normativa.

CARGO SEIS: ENTIDAD SOSTENEDORA NO CUENTA CON INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y/O DE GAS QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVA. HECHO CONSTATADO: "Al realizar recorrido por el local escolar, se observa que el establecimiento educacional cuenta con instalaciones de gas en la cocina; **SIN EMBARGO,** no se verifica la existencia de sello verde o certificado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

emitido por la SEC que indique fecha de vencimiento y dirección del local escolar."

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalizadora concede un plazo de 15 días hábiles para subsanar la observación registrada.

Transcurrido dicho plazo, se constata: "El Sostenedor manifiesta en Exp. de respuesta N° 2712 de fecha 27-12-2022, que lo observado en acta original referente la existencia de sello verde o certificado emitido por la SEC que .indique fecha de vencimiento y dirección del local escolar, quedan pendientes de subsanación,"

NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 39 del Decreto N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Menos Grave, de acuerdo con el artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529.

Indica que según da cuenta Informe de la Encargada de Infraestructura y Mantenimiento de los Establecimientos Educativos y DAEM, la observación realizada respecto a la no existencia del sello verde, cabe mencionar que es de un costo monetario mayor por lo que se están realizando las consultas pertinentes para poder gestionar recursos que permitan llevar esto a cabo, adjunto consulta realizada el mes marzo a la SEC para la obtención de información de los procedimientos a realizar. Cabe mencionar que como sostenedor se están realizando las gestiones para llevar a cabo este proceso.

CARGO SIETE: ENTIDAD SOSTENEDORA NO CUENTA CON ÁREAS O VÍAS DE EVACUACIÓN QUE CUMPLAN CON LAS EXIGENCIAS MÍNIMAS ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA. HECHO CONSTATADO: "Se comprueba que el local escolar cuenta con vías, de evacuación debidamente señalizadas' y no se presentan. elementos que puedan, obstaculizar el normal desplazamiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

En caso de emergencias. El establecimiento educacional cuenta con escaleras, las que tienen antideslizante en sus peldaños. SIN EMBARGO, están (sic) cuentan con pasamanos en un solo lado."

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalizadora concede un plazo de 15 días hábiles para subsanar la observación registrada.

Transcurrido dicho plazo, se constata: "El Sostenedor manifiesta en Exp. de respuesta Nro. 27-12 de fecha 27-12-2022, que lo observado en acta original referente a los pasamanos quedan pendientes de subsanación."

NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 7 y 37 inciso segundo del Decreto N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Menos Grave, de acuerdo con el artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529.

Señala que acuerdo al Informe de la Encargada de Infraestructura y Mantenimiento de los Establecimientos Educacionales y DAEM, la observación que se realizara en este procedimiento, es la subsanación de la instalación de pasamanos faltante en las escaleras, esta subsanación está dentro del proyecto que se está realizando al establecimiento educacional este proyecto es financiado por SECREDUC, en el programa denominado Fortalecimiento de la educación pública (FEP), este proyecto está en estado de revisión. Se adjunta evidencia del proyecto que se está gestionando por el Departamento de Educación de Galvarino. Adjunto ficha de proyecto.

CARGO OCHO: ENTIDAD SOSTENEDORA NO CAPACITA O INSTRUYE AL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SOBRE EL USO DE EXTINTORES. HECHO CONSTATADO: "Se comprueba que el día 13 de abril 2022, el Cuerpo de Bomberos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

Galvarino dictó una charla teórica del uso de extintores, donde, participaron 8 funcionarios, según registro, de asistencia emitido, SIN EMBARGO, no existen evidencias formales que demuestren que hayan sido capacitados todos los funcionarios del establecimiento educacional, en el uso de extintores."

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalizadora concede un plazo de 15 días hábiles para subsanar la observación registrada.

Transcurrido dicho plazo, se constata: "El sostenedor manifiesta en Exp. de respuesta Nro. 2712 de fecha 27-12-2022, que lo observado en acta original referente a capacitación en el uso de extintores a quienes se desempeñan en el establecimiento, quedan pendientes de subsanación,"

NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 48 del Decreto N°594 de 1999, del Ministerio de Salud. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Menos Grave, de acuerdo con el artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529,

Hace presente que con fecha 28 de diciembre de 2022, por parte de la Mutual de Seguridad se llevó a cabo una jornada de capacitación, según da cuenta copia de correo electrónico, listado de asistencias y fotografía de dicha actividad.

CARGO NUEVE: ENTIDAD SOSTENEDORA NO CUENTA EN SU ÁREA DE SERVICIOS Y/O ÁREA ADMINISTRATIVA CON UNA SALA DE PRIMEROS AUXILIOS O MULTIUSO, SEGÚN CORRESPONDA. HECHO CONSTATADO: "Se verifica que el recinto educacional no cuenta con espacio destinado a Sala de Primeros Auxilios."

De acuerdo con lo anterior, la Fiscalizadora concede un plazo de 15, días hábiles- para subsanar la observación registrada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

Transcurrido dicho plazo, se constata: "El sostenedor manifiesta en Exp. de respuesta Nro. 2712 de fecha: 27-12-2022, que. lo observado en acta original, respecto si el establecimiento educacional cuenta con sala de primeros auxilios y el equipamiento . respectivo, quedan pendientes de subsanación."

NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 5 numeral 1 letra a), 2 y .4 (letra c) del Decreto N°548 de 1988, del Ministerio de Salud. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Menos Grave, de acuerdo con el artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529.

De acuerdo a la información de la Encargada de Infraestructura y Mantenimiento de los Establecimientos Educacionales y DAEM, esta observación no se ha subsanado ya que el establecimiento no cuenta con salas disponibles, por lo cual, en la última visita realizada, se mencionó que se deberá modificar un recinto que quede destinada como sala de primeros auxilios, esto se subsana este año 2023

CARGO DIEZ: ENTIDAD SOSTENEDORA DE ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NO DISPONE DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA VIGENTE. HECHO CONSTATADO: "Al realizar recorrido, por el recinto escolar, se comprueba que establecimiento educacional cuenta con patio de servicio, observando, que no existe acumulación de basura, escombros, mal olor o .cualquier otro agente contaminante, SIN EMBARGO, el patio de servicio no se encuentra separado del patio de los alumnos,"

De acuerdo con lo/anterior, la. Fiscalizadora concede un plazo de 15 días hábiles para subsanar la observación registrada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

Transcurrido dicho plazo, se constata: "El sostenedor manifiesta en EXp. de respuesta Nro. 2712 de fecha 27-12-2022, que lo observado en acta original, respecto al patio de servicio este no se encuentra separado del patio de los alumnos, quedando pendientes, se subsanación."

NORMA TRANSGREDIDA: Artículo 5 numeral 2, 3, 4 y 5 letra c) y d) del Decreto N°548 de 1988, del Ministerio de Educación. **TIPO INFRACCIONAL:** Infracción Menos Grave, de acuerdo con el artículo 77 letra c) de la ley N° 20.529.

Relata que estando dentro del plazo legal, formuló recurso de reclamación. La Resolución Exenta PA N°000451, que acoge parcialmente Recurso de Reclamación, en su letra ae) del numeral 5 de la parte resolutive señala que: "Que, en consecuencia, concurren en autos los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar: (i) *Que. no se acompañaron medios de prueba al proceso administrativo que permitieran tener por desvirtuados los hechos consignados en acta, debiendo confirmarse. Sin embargo, en virtud de los nuevos antecedentes allegados al recurso de reclamación, se tuvo por corregidos con ocasión de la medida para mejor resolver decretada los cargos N° 2, 8 y 9, y corregidos parcialmente los cargos N°4 y N° 5*

(ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional en relación con los bienes jurídicos afectados. en este caso salud, seguridad y calidad del aprendizaje

(iii) Que, la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73 letra b) inciso segundo de la Ley N°20.529, entre los cuales se observa la matrícula total del



establecimiento y la subvención mensual por alumno que el sostenedor percibe por el establecimiento educacional.

En este sentido , resulta claro, en atención a la entidad y afectación de las infracciones constatadas y no desvirtuadas que, la sanción aplicada por la autoridad regional, si bien se enmarca dentro de las sanciones establecidas por el artículo 73 de la Ley N° 20.529, no resulta adecuada y proporcional en este caso, en atención a que la entidad ha corregido 3 cargos formulados (2, 8 y 9) de manera parcial 2 cargos formulados (4 y 5) por lo que es factible rebajar a cuantía de la sanción impuesta.

Que, respecto al cargo N° 1, la resolución recurrida, sostiene que “se consignó en acta de fiscalización, que el establecimiento educacional no cumple con mantener los servicios higiénicos en buen estado, al observarse deficiencias en baños relativas a WC, duchas (alta de regaderas y micas), puertas de los baños, y llave de lavamanos de baño de manipuladoras de alimentos.

Que. la reclamante indica en su recurso que según Informe de la Encargada de Infraestructura y mantención delos establecimientos educacionales y DAEM, la observación de los baños estaría subsanada producto dela reparación de los artefactos en mal estado del primer y segundo ciclo. Además, sostiene que se habría realizado un proyecto del establecimiento (en estado de revisión) para el mejoramiento de todo el establecimiento lo cual contempla los baños en su totalidad.

Para comenzar, cabe señalar que, en etapa recursiva, la entidad sostenedora acompaña Informe de la Encargada de Infraestructura y Mantención de los Establecimientos Educacionales v DAEM (fs. 126 a la 128),en el que se observa un set de cuatro fotografías que muestran



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

algunos lavamanos y taza WC, los que a simple vista se observan en buen estado. Sin embargo, junto al detalle analizado en acta de fiscalización, el contenido del Informe no resulta ser completo, pues no da cuenta específicamente del estado de la cadena de los cubículos ni de la operatividad de uno de ellos en el baño de niñas de 1º ciclo, tampoco evidencia la falta de regadera en los baños ni el funcionamiento de la llave de los lavamanos que se mencionan. Por último, no se logra apreciar que las puertas caídas y micas se encuentren repuestas y reparadas.

En efecto, el informe y documentos adjuntos no resultan ser medios de prueba válidos y suficientes que le permitan a este Servicio tener la certeza de que el establecimiento educacional haya efectuado las reparaciones respectivas por las cuales se formuló el presente cargo.

Sin perjuicio delo anterior. con fecha 05 de enero de 2024, como medida para mejor resolver, se envió correo electrónico a la entidad sostenedora, a fin de verificar si esta gestionó las acciones observadas por el ente fiscalizador. Así, con fecha 11 de enero del año en curso, la entidad sostenedora responde la medida señalando únicamente que se estaría a la espera de la convocatoria para postular al proyecto de financiamiento para la "Conservación de la Escuela Gabriela Mistral", además de acompañar informe de la encargada de infraestructura del DAEM, de fecha 10 de enero de 2024, el cual señala -en lo pertinente- que "Los servicios higiénicos fueron subsanados realizando las respectivas mejoras que se señalaba en acta y además se postuló a un proyecto de conservación el cual incluye los servicios higiénicos" (página 3 del adjunto), por lo que no es posible tener por corregido el presente cargo, toda vez que no acompaña prueba material en concreto, a saber,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

fotografías, boletas, y/o facturas de la compra de material y/o pago del servicio de reparación, u otro documento que permita a este Servicio tener la certeza de la corrección completa del hecho constatado.

Que, en el correo que comunica medida para mejor resolver, se solicita se envíen los antecedentes acompañados que tengan por objeto corregir los cargos mencionados, sin que se haga alusión a que se requiere en específico para cada cargo en particular, a fin de satisfacer lo requerido por la SUPEREDUC, de lo anterior resulta difícil dilucidar que aspectos resultaron insuficientemente acreditados.

Así las cosas, respecto al cargo 1, y de acuerdo al Informe de la Encargada de Infraestructura del DAEM, existen los antecedentes probatorios de que da cuenta la resolución recurrida, esto es, fotografías, boletas, y/o facturas de la compra de material de reparación de los baños.

Que, respecto al cargo N° 3, esto es, no cuenta con Plan Integral de Seguridad cuyo contenido no se ajusta a la normativa, la resolución recurrida sostiene que “, en etapa recursiva. la entidad sostenedora acompaña a su recurso Plan Integral de Seguridad Escolar (fs 114 a la 115) en el cual no se logra apreciar si esté obedece únicamente al Plan Integral de Seguridad Escolar, o bien se hace extensible al Nivel Parvulario. Asimismo, tampoco acompaña medios verificadores que cumplan con la totalidad de los contenidos incorporados que espera este Servicio, pues no se tiene a la vista los elementos faltantes del PISE, objeto de lo constatado en acta de fiscalización.

No obstante ello, como medida para mejor resolver. con fecha 08 de enero de 2024, se envió correo electrónico a la entidad sostenedora, a fin de verificar si esta gestionó la actualización de su PSE nivel



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

parvulario Así. con fecha 11 de enero la entidad sostenedora responde la medida en cuestión, adjuntando mediante correo electrónico, el Plan Integral de Seguridad Escolar.

Primero, en cuanto al diagnóstico previo a su elaboración que dé cuenta de las amenazas y recursos (capacidades) asociados al establecimiento, y los Planes de prevención y respuesta frente a las amenazas ellos ya Fueron ponderados en el análisis del cargo anterior.

Respecto a la Información general del establecimiento, esta se observa en la página 7 del PISE. Luego, en la página 12 del documento se observa un plano del entorno de la escuela (destacando los grifos cercanos), mientras que en la página 13 se observa el plano general; en la página 14 el plano de ingreso; en la página 15 el pleno nivel segundo piso. En el primero de ellos se observa la simbología correspondiente a extintores, pero no la relativa a las vías de evacuación, ubicación de extintores, tableros eléctricos, llave de gas y red húmeda; por lo demás, ninguno de los planos cuenta con la claridad suficiente para apreciar dichos elementos. no pudiendo estimarse que el PISE cumpla en este punto.

Que, como se señaló, las medidas para resolver no fueron clara respecto a los antecedentes requeridos para subsanar tal cargo, no habiendo claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto se adjunta el PISE de la Escuela Gabriela Mistral actualizado, incluyendo tanto el nivel de Educación Parvulario, así como el nivel de Educación Básica.

En cuanto los cargos N° 4 y 5 formulados, esto es, Sostenedor cuenta con protocolo de accidentes escolares tanto para nivel básica y parvularia cuyo contenido no se ajusta a la normativa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

De acuerdo a la medida para mejor resolver se adjunta Protocolo de accidentes, ajustado a la normativa, asimismo se adjunta Acta de Fiscalización N° 230901410, que da cuenta de observaciones en Reglamento Interno, en el que dentro de las materias se encuentra el protocolo de accidentes escolares. De lo anterior, resulta contradictorio que por una parte desde la unidad de fiscalización de la SUPEREDUC se nos indica subsanadas las observaciones en dicho acápite y que por otro lado se nos señale que no se ajusta a la normativa, lo cual sólo de indica de forma explícita en la resolución recurrida, señalando que No cuenta con la indicación de oportunidad o bajo qué circunstancias se activa el seguro de salud público o privado; en caso de existir seguros privados de atención, este considere: identificación de los alumnos o alumnas que cuenten con seguros privados de atención y del centro asistencial de salud al que deben dirigirse los alumnos/as con Seguro privado.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo presente que en la comunicación de medidas para mejor resolver nada dice respecto a lo requerido para subsanar, lo que solo se hace presente en la resolución recurrida, se adjunta el protocolo de acuerdo a los antecedentes solicitados subsanar.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA INFRINGE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcionalidad exige que la potestad sancionadora debe ser ejercitada ponderando las circunstancias concurrentes, a objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Es necesario entonces, ponderar la gravedad de la falta cometida y las circunstancias agravantes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

o atenuantes de responsabilidades acreditadas en el expediente, fiscalizando que se acate el principio de juridicidad y que la potestad disciplinaria se ajuste al ordenamiento vigente y se ejerza conforme a la garantía constitucional señalada en el numeral 3 del artículo 19 la Constitución Política de la República, esto es, con estricto acatamiento a la legislación, a través de decisiones justas, exentas de discriminación arbitraria y proporcionales a la infracción cometida, luego de ponderarse fehacientemente los hechos establecidos en el proceso. Además, la sanción impuesta por la resolución exenta reclamada vulnera el principio de la proporcionalidad, al no mencionar de forma alguna, elementos que deben necesariamente considerarse para la determinación del quantum de la misma, como lo son la situación patrimonial del infractor y la afectación de la prestación del servicio educacional, limitándose en señalar, en este último caso, que la sanción se encuentra dentro de los márgenes establecidos por la ley N°20.529.

Asimismo, la resolución exenta no considera al momento de la aplicación de la sanción, la existencia o no de un daño, la naturaleza del mismo y la cuantía de este, circunstancia que siempre deben considerarse.

Que, como se ha señalado de forma reiterada, la Municipalidad de Galvarino, ha presentado en todo momento antecedentes tendientes a desvirtuar los cargos formulados, no habiendo en este caso por parte de la SUPEREDUC claridad respecto a de qué manera satisfacer lo requerido, dando cuenta de esto, sólo en la resolución exenta Resolución Exenta PA N°000451, de fecha 19 de abril de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

Que, del tenor de esta presentación queda de manifiesto junto a la subsanación de los cargos 2, 8 y 9, también se encuentran subsanados los cargos 1, 3, 4 y 5.

Por otro lado, no puede soslayarse el impacto económico de la sanción en el establecimiento educacional Gabriela Mistral.

Que, el financiamiento de la educación está dado por el promedio de asistencia de estudiantes matriculados en el establecimiento. Como consecuencia de esta decisión todo el peso de la sanción perjudicará única y exclusivamente al establecimiento educacional. Por ello mismo, aplicar una sanción como la señalada, impactará en directo perjuicio de los estudiantes, puesto que la entidad sostenedora, en tanto empleador, deberá continuar pagando las remuneraciones de los trabajadores del establecimiento y proveedores, quienes podrán efectuar las acciones de cobro que les asisten. Sin embargo, como consecuencia directa de la pérdida de flujo de caja impedirá la compra de material pedagógico, mejoras en la infraestructura escolar y en la disminución o derechamente en la eliminación de salidas pedagógicas y otras actividades que exigen recursos para que sean gestionadas.

Como consecuencia de lo mencionado anteriormente, es que solicitamos a S.S. ILTMA. **QUE SE REBAJE SUSTANCIALMENTE LA SANCIÓN**, a la de amonestación por escrito o a la que S. S. determine que se ajuste a la proporcionalidad de la falta, toda vez que afecta gravemente a los estudiantes, provocando un perjuicio en el financiamiento del establecimiento educacional, lo que afectaría directamente a los que probablemente sean los estudiantes más vulnerables del país.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

Pide, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 85 de la Ley 20.529, y demás normas pertinentes; tener por interpuesto reclamo judicial en contra de la Resolución Exenta PA N°000451, de fecha 19 de abril de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación, que acoge parcialmente Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/09/309, de fecha 10 de abril de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía que aprueba proceso administrativo en contra de la Ilustre Municipalidad de Galvarino, como entidad sostenedora del establecimiento educacional Escuela Municipal Gabriela Mistral Rebaja el monto de la sanción de multa a beneficio fiscal aplicada por la Resolución Exenta recurrida de 60 a 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la cual no podrá ser inferior al 5%, ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, y previa tramitación legal, sea acogido en todas sus partes, disponiendo que se deje sin efecto la resolución reclamada ya referida, con costas, o bien la reducción de la sanción en el monto que VS Iltrma., estime.

Acompaña junto a su recurso los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 2023/PA/09/025, de fecha 09 de enero de 2023, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación Región de la Araucanía.
2. Resolución Exenta N° 2023/PA/09/309, de fecha 10 de abril de 2023, de Director Regional Superintendencia de Educación Región de la Araucanía.
3. Recurso Reclamación de fecha 12 de mayo de 2023, ante Superintendencia de Educación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

4. Solicitud de medidas para mejor resolver AF 220901694, de la Superintendencia de Educación.

5. Memorándum N° 04/2024 que subsana observaciones de que da cuenta las medidas para mejor resolver del DAEM Galvarino

6. Resolución Exenta PA N°000451, de fecha 19 de abril de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación.

7. Orden de compra N° 4176-317-AG23, Factura Electrónica 15903, Multicomercial Chillan Limitada, Orden de compra N° 4176-559-AG23, Factura Electrónica N° 873, Constructora SAEL SPA y

8. Set de fotografías de reparación de baños de la Escuela Gabriela Mistral.

9. PISE Escuela Gabriela Mistral.

10. RICE Escuela Gabriela Mistral, Protocolos de Actuación en caso de accidente, par Nivel Básico y Nivel Parvulario.

11. Ficha de Matricula año 2024, con identificación de opción de seguro privado.

A folio 5 comparece Norka Silva Morales, Abogado, domiciliada para estos efectos en calle San Martín 895, de la ciudad y comuna de Temuco, en representación de la Superintendencia de Educación, evacúa informe del siguiente tenor:

I.- Del proceso sancionatorio

Acta de fiscalización N° 220901694: Con fecha 28 de diciembre de 2022, se constataron diversas infracciones a la normativa educacional en el establecimiento Escuela Municipal Gabriela Mistral, RBD N°20.200-2, de la comuna de Galvarino. Fojas 59. Expediente administrativo

Instrucción del proceso: Con fecha 09 de enero de 2023, a través de Resolución Exenta N° 2023/PA/09/025, se ordenó la instrucción del



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento educacional, y en virtud de lo señalado en la mencionada Acta de Fiscalización, se designó fiscal instructora a cargo del proceso administrativo. Fojas 61 expediente administrativo.

Formulación de cargos: Con fecha 24 de enero de 2023, la Fiscal a cargo de la investigación, formuló el cargo único a través del acto administrativo N°2023/FC/09/039.

A continuación cita los mismos cargos, hechos, normas infringidas y tipo de infracción indicados por la recurrente en su presentación.

Descargos: con fecha 04 de abril de 2024 la Fiscal Instructora certifica que el sostenedor siendo legalmente notificado no presenta descargos en el proceso administrativo.

Informe de Ponderación al Mérito: Con fecha 10 de abril de 2023, luego de analizar los antecedentes que obran en el proceso administrativo, la fiscal instructora designada propuso confirmar los diez cargos formulados, en atención a que el sostenedor no logra desvirtuarlos. La Fiscal Instructora propuso la sanción de multa de 60 UTM.

Resolución Exenta que aprobó el proceso: Con fecha 10 de abril de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 2023/PA/09/309, la directora regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía, manifestó su conformidad con la propuesta de la fiscal instructora contenida en su informe final, aprobando el proceso sancionatorio de autos, y confirmando los cargos formulados, aplicando la sanción de multa de 60 UTM, en conformidad lo dispuesto en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529.

Reclamación Administrativa: Con fecha 12 de mayo de 2023, la entidad sostenedora interpuso recurso de reclamación en contra de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

resolución exenta que aprobó el proceso administrativo, argumentando y desarrollando los 10 cargos formulados, sosteniendo respecto de algunos que se encuentran subsanados y los restantes en vías de subsanación.

Resolución Exenta que resolvió la reclamación administrativa: Con fecha 19 de abril de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 451, el Fiscal de la Superintendencia de Educación, previa delegación de facultades acogió parcialmente el recurso de reclamación administrativa. La autoridad administrativa rebajo la sanción aplicada de Multa de 60 UT a 51 UTM. Lo anterior en atención a la corrección de los cargos 2, 8 y 9, la corrección parcial de los cargos 4 y 5 y el principio de proporcionalidad.

II.- Configuración de la infracción.

Como cuestión previa, y con el objeto de contextualizar la labor de la Superintendencia de Educación, cabe mencionar que ésta fiscaliza el cumplimiento de los requisitos para mantener el reconocimiento oficial otorgado por el estado a los establecimientos educacionales, a través de visitas inspectivas y programas dispuestos para tal fin, entre ellos, el programa de seguridad e infraestructura, el cual consiste en verificar que el sostenedor cumple con los requisitos establecidos en la normativa educacional.

Pues bien, en el caso de autos, se pudo constatar que el establecimiento educacional no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el uso de servicios higiénicos, con un plan integral ajustado a la normativa, con un plan integral del nivel parvulario ajustado a la normativa, protocolo de accidente escolar ajustado a la normativa, protocolo de accidente escolar de educación parvularia ajustado a la normativa, instalaciones eléctricas que, áreas o vías de evacuación que



cumplan con la normativa, personal del establecimiento sin capacitaciones en uso de extintores, sin área de servicio y/o área administrativa o sala de primeros auxilios o multiuso y no contar con las condiciones higiénicas establecidas.

Estos hechos, no desvirtuados por el sostenedor, constituyen una infracción a la normativa educacional, que comprende la obligación por parte de los sostenedores de cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del estado y que pasaremos a transcribir:

Respecto del cargo N° 1, lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto N° 289 de 1989, del Ministerio de Salud, que establece: “Los servicios higiénicos deberán mantenerse con sus artefactos en buen estado de funcionamiento y de limpieza, además de estar protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario.”

Por su parte, el artículo 22 del Decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, que prescribe: “En los lugares de trabajo donde laboren hombres y mujeres deberán existir servicios higiénicos independientes y separados.

Será responsabilidad del empleador mantener el o los servicios higiénicos protegidos del ingreso de vectores de interés sanitario. Asimismo, deberá asegurar su buen estado de funcionamiento y limpieza de sus artefactos, así como disponer, en su interior, de jabón líquido para la limpieza de manos, de sistemas higiénicos desechables para el secado de manos y papel higiénico en cantidad suficiente. Los servicios higiénicos deberán contar con un sistema de ventilación natural o artificial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, cuando el número total de trabajadores y trabajadoras sea de diez o menos, el



empleador podrá habilitar un servicio higiénico de uso universal para hombres y mujeres, el que deberá contar con cierre interior y cumplir con las exigencias dispuestas en el inciso precedente.”

De acuerdo con esto y en concordancia con el Decreto N° 548, del Ministerio de Educación que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan, en su artículo 2 señala que: “Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.”

En cuanto al cargo N° 2, lo dispuesto en el numeral 5.6.1 párrafo dos y tres de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado, y prescribe: “5.6 REGULACIONES REFERIDAS AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y RESGUARDO DE DERECHOS. Los Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales deben considerar, a lo menos, las siguientes regulaciones en este ámbito:

5.6.1 Plan Integral de Seguridad Escolar.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

“Cada establecimiento educacional del país deberá elaborar en conjunto con toda la comunidad educativa, su Plan de Seguridad Escolar. Dicho Plan, debe incluir el proceso de conformación del Comité de Seguridad Escolar, que podrá funcionar a través del Consejo Escolar Comité de Buena Convivencia Escolar, y que tendrá el objetivo de abordar, por medio de una metodología de trabajo, los aspectos preventivos y de respuestas que necesite el establecimiento ante una emergencia.

Este Plan se elabora a partir de un diagnóstico de los riesgos, recursos y capacidades del establecimiento, debiendo definir planes de preventivo y de respuestas frente a los riesgos detectados. Por ejemplo, un plan por sismo y tsunami, por incendio o por accidentes escolares, dependiendo de las características y condiciones particulares de cada comunidad educativa y su entorno.”

Luego, respecto al cargo N° 3, lo dispuesto en el Capítulo VI Título 6, numeral 6.1 párrafo dos, cuatro, seis y siete de la Circular N° 860, de 2018, de la Superintendencia de Educación, que Aprueba imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios, y prescribe: VI. CONTENIDOS MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS. Título 6. REGULACIONES REFERIDAS AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD, LA HIGIENE Y LA SALUD. 6.1. Plan Integral de Seguridad Escolar.”

“Dicho Plan, debe incluir el proceso de conformación del Comité de Seguridad Escolar, que podrá funcionar a través del Consejo Escolar, Consejo de Educación Parvularia o Comité de Buena Convivencia, y que tendrá el objetivo de abordar, por medio de una metodología de trabajo,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

los aspectos preventivos y de respuestas que necesite el establecimiento ante una emergencia.”

“Este plan se elabora a partir de un diagnóstico e los riesgos, recursos y capacidades del establecimiento, debiendo definir planes de prevención y de respuestas frente a los riesgos detectados. Por ejemplo, un plan por sismo y tsunami, por incendio o por accidentes, dependiendo de las características y condiciones particulares de cada comunidad educativa y su entorno.”

“Los elementos mínimos que deben incorporarse en todo plan integral de seguridad de un establecimiento de educación parvularia son:

a) Diagnóstico preliminar que dé cuenta de las amenazas y recursos (capacidades) detectadas.

b) Objetivos y alcance del plan.

c) Información general del establecimiento (nombre, dirección, comuna, planos de arquitectura o cualquier otro documento similar, superficie construida materialidad del inmueble, niveles de atención, matrícula, capacidades, matrícula con necesidades educativas especiales y su diagnóstico, entre otros).

d) Plano de planta o croquis que señale las vías de evacuación (horizontales y verticales), zonas de seguridad, ubicación de las salas y sus niveles ubicación de extintores, tableros eléctricos, llaves de gas, red húmeda operativa, si corresponde, entre otros).

e) Determinación de áreas de seguridad en el establecimiento educacional (internas y/o externas), de acuerdo al tipo de amenaza detectada, las cuales deben quedar señalizadas en un lugar visible para todos y todas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

f) Procedimiento de coordinación con organismo técnicos de primera respuesta como: ambulancias, bomberos, carabineros, policías de investigaciones, seguridad ciudadana, etc.

g) Procedimiento de evacuación en caso de que sea necesario.

h) Procedimientos de retiro de los párvulos por parte de sus madres, padres apoderados y/o responsables, en caso de ser necesario.

i) Medio de control de asistencia diaria, con el fin de corroborar el número de niños y niñas, en caso de evacuar la edificación.

j) Procedimientos de inspección (evaluación) periódica del plan y simulacros o simulaciones, para resguardar, por ejemplo, que las vías de evacuación no se encuentren obstruidas, que los extintores se encuentren dentro de la fecha operativa, que el listado de teléfonos de emergencias se encuentre publicado y visible para todos, que la comunidad educativa conozca el plan de emergencia, etc.

k) Asignación de roles y funciones al personal, en caso de emergencias, considerando como mínimo:

- Encargado/a de la seguridad de los niños y niñas.
- Encargado/a de evacuación.
- Encargado/a del corte de suministros básicos (energía eléctrica, gas).
- Encargado/a de comunicación con agentes externos y con los padres, madres y apoderados.
- Encargado/a o líder de activación del Plan de acción en caso de emergencias.
- Encargado/a de percutar los extintores.
- Reemplazo de cada encargado en caso de ausencia.



l) Mecanismos de difusión para asegurar la toma de conocimiento del Plan Integral de Seguridad por parte de toda la comunidad educativa, especialmente, de los padres, madres y apoderados, así como del personal del establecimiento educacional.

m) Planes de capacitación para el uso de extintores.”

“Dichos planes, especialmente lo referido a zonas de seguridad y vías de evacuación, deberán validarse ya sea por un técnico de la municipalidad respectiva; por un profesional prevencionista de riesgos; por carabineros o bomberos correspondientes al lugar de ubicación del establecimiento; por organismos administradores de la Ley N° 16.744 (Mutualidades e Instituto de Seguridad Laboral); o cualquier otro organismo similar.”

Para el cargo N° 4, lo dispuesto en el numeral 5.6.5 párrafo dos y Anexo 4 de la Circular N° 482, de 2018, de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado, y establecen respectivamente: **“REGULACIONES REFERIDAS AL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD Y RESGUARDO DE DERECHOS.”**

“5.6.5 Protocolo de accidentes escolares.”

“Este instrumento debe contener, de forma clara y organizada, las acciones que se adoptarán frente a la ocurrencia de un accidente escolar y los responsables de implementarlas.”

“ANEXO 4: CONTENIDO MÍNIMO DEL PROTOCOLO DE ACCIDENTES ESCOLARES.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

El protocolo de accidentes escolares de un establecimiento educacional deberá contener como mínimo información respecto de:

(i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se abordarán los accidentes escolares;

(ii) Los responsables de implementar políticas, planes, protocolos y realizar las acciones y medidas que se definan; y la individualización de él o los responsables de trasladar al estudiante a un centro asistencial, si fuere necesario;

(iii) La obligación de comunicar a los padres o apoderados la ocurrencia del accidente, para lo cual será necesario que el establecimiento mantenga un registro actualizado con sus datos de contacto y la identificación del encargado de realizar dicha comunicación;

(iv) La identificación del centro asistencial de salud más cercano y redes de atención especializados para casos de mayor gravedad;

(v) La oportunidad en que el Director o Directora del establecimiento levantará el acta del seguro escolar, para que el estudiante sea beneficiario de dicha atención.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

(vi) La identificación de los estudiantes que cuenten con seguros privados de atención, y en caso que corresponda, el centro asistencial de salud al que deberán ser trasladados;

(vii) Cualquier otra iniciativa que permita atender de mejor manera a un estudiante víctima de un accidente de este tipo.”

Posteriormente respecto del cargo N° 5, lo dispuesto en el Anexo 4 de la Circular N° 860, de 2018, de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales parvularios, que establece: “ANEXO 4: CONTENIDO MÍNIMO DEL PROTOCOLO DE ACCIDENTES ESCOLARES.

El protocolo deberá contener como mínimo, información respecto de:

(i) Todas las acciones y etapas que componen el procedimiento mediante el cual se abordarán los accidentes de los párvulos.

(ii) Los responsables de diseñar e implementar políticas, planes, protocolos como también de realizar las acciones y medidas que se definan. Se debe incluir la individualización de él o los responsables de trasladar a los párvulos a un centro asistencial, si fuere necesario;

(iii) La obligación de comunicar oportunamente a madres, padres y/o apoderados la ocurrencia del accidente, para lo cual será necesario que el establecimiento mantenga un registro actualizado con sus datos de contacto y la identificación del encargado de realizar dicha comunicación;

(iv) La identificación del centro asistencial de salud más cercano y redes de atención especializados para casos de mayor gravedad;



(v) La identificación de los párvulos que cuenten con seguros privados de atención, y el centro asistencial de salud al que deberá ser trasladado en caso de ser necesario.

(vi) La oportunidad en que la Dirección del establecimiento activará el seguro de salud público o privado, si corresponde.

(vii) Cualquier otra iniciativa que permita atender de mejor manera a un niño o niña víctima de un accidente.”

En cuanto al cargo N° 6, lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, que establece: “Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente.”

De acuerdo con esto y en concordancia con el Decreto N° 548, del Ministerio de Educación que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan, en su artículo 2 señala que: “Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.”



Posteriormente respecto del cargo N° 7, lo dispuesto en el artículo 7 y 37 inciso segundo del Decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, que establecen respectivamente: “Artículo 7: Los pisos de los lugares de trabajo, así como los pasillos de tránsito, se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia. ” Artículo 37: Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura.”

De acuerdo con esto y en concordancia con el Decreto N° 548, del Ministerio de Educación que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan, en su artículo 2 señala que: “Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.”

El cargo N° 8, lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto N° 594 de 1999, del Ministerio de Salud, que establece: “Todo el personal que se desempeña en un lugar de trabajo deberá ser instruido y entrenado sobre la manera de usar los extintores en caso de emergencia.”

De acuerdo con esto y en concordancia con el Decreto N° 548, del Ministerio de Educación que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan, en su artículo 2 señala que: “Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.”

Finalmente en cuanto a los cargos N°s 9 y 10, lo dispuesto en el artículo 2, 5 numeral 1 letra a), numeral 2 y 4 letra c); y artículo 10 inciso tercero del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan, y establecen respectivamente: “Artículo 2º: señala que: “Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.”

“Artículo 5º.- La infraestructura de los establecimientos educacionales deberá contar, como mínimo, con las áreas y recintos que se señalan a continuación, de conformidad al nivel y modalidad de enseñanza que imparte el establecimiento educacional. Asimismo, los internados y hogares estudiantiles deberán contar con las áreas y recintos mínimos que se indican.”

“1.- NIVEL DE EDUCACION PARVULARIA. 1.2. Jardín Infantil. a) Área Administrativa. - Oficina - Al menos una sala que funcione como, sala multiuso y primeros auxilios.”

“2.- NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA. c) Área de Servicios. - Sala de primeros auxilios.”

“Artículo 10º. Los recintos de los locales escolares y locales complementarios deberán contar con el mobiliario y equipamiento adecuado y suficiente para el nivel y modalidad de educación que se imparta, de manera que el establecimiento pueda cumplir su proyecto educativo. La sala de primeros auxilios deberá contar con, a lo menos, una camilla y gabinete o casillero.”



Lo dispuesto en el artículo 2, 5 numeral 1 y 2 letra b) y c) del Decreto N° 548 de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del estado, según el nivel y modalidad de enseñanza que impartan, y establecen respectivamente: “Artículo 2: “Para que los establecimientos educacionales de los niveles de enseñanza parvularia básica y/o media puedan obtener y mantener el reconocimiento oficial del Estado, la infraestructura física, equipamiento y mobiliario del local escolar que lo integra deberán cumplir con las exigencias establecidas en el presente decreto, y con lo dispuesto en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.), y en los decretos supremos N° 289, N° 977 y N° 594, de 1989, 1996 y 1999, respectivamente, del Ministerio de Salud, o los que en el futuro los reemplacen.”

“Artículo 5°.- La infraestructura de los establecimientos educacionales deberá contar, como mínimo, con las áreas y recintos que se señalan a continuación, de conformidad al nivel y modalidad de enseñanza que imparte el establecimiento educacional. Asimismo, los internados y hogares estudiantiles deberán contar con las áreas y recintos mínimos que se indican.” 1.- NIVEL DE EDUCACION PARVULARIA. 1.2. Jardín Infantil. b) Área Docente. - Patio.”

“2.- NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA. b) Área Docente. - Aulas, en número igual a la cantidad de grupos cursos que asisten en cada turno. - Biblioteca o Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRA) con una capacidad mínima de 30 alumnos, en locales con más de seis aulas. - Taller o multitaller en locales con más de tres aulas. - Sala para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

la Unidad Técnico-Pedagógica (UTP) en locales con más de tres aulas. –
Patio. c) Área de Servicios.

- Patio de servicio.”

Consecuente con todo lo anterior resulta necesario el cumplimiento de dichas disposiciones por parte de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el estado y que son objeto de fiscalización por parte de este órgano público.

III.- De la Reclamación Judicial.

- a) En cuanto a los diez cargos desarrollados por el recurrente.

La recurrente transcribe cada uno de los cargos formulados y desarrolla argumentos que alegó en sede administrativa en orden a sostener:

- Del cargo uno y siete: que estos se encuentran subsanados, se realizó un proyecto de mejoramiento del establecimiento educacional que se encuentra en revisión.
- En cuanto al cargo dos y tres: que se realizaron gestiones para actualizar el plan.
- Respecto de los cargos cuatro y cinco: que se adjunta protocolo corregido.
- Sobre el cargo seis: que se están realizando gestiones para llevar a efecto este proceso.
- En relación al cargo ocho: que con fecha 28.12.2022 se realizó jornada de capacitación.
- En cuanto cargo nueve: este hecho se subsana el año 2023.
- Del cargo diez: no desarrolla argumento alguno.



Posteriormente en su recurso transcribe los argumentos contenidos en la resolución exenta recurrida. Al respecto cabe mencionar que la resolución exenta recurrida señala en términos claros y categóricos como cada uno de los diez cargos formulados han sido acreditados ya que, en la etapa de descargos y de la reclamación administrativa, el sostenedor no logra desvirtuar dichos cargos, muy por el contrario, la sostenedora reconoce que tanto a la fecha de la visita los cargos existieron y a la fecha de la presentación de la reclamación administrativa los cargos 1, 3, 6, 7 y 10 no fueron solucionados, los cargos 4 y 5 parcialmente en la etapa de reclamación y 2, 8 y 9, con ocasión de la medida para mejor resolver fueron corregidos parcialmente.

Que, la normativa educacional transgredida fue mencionada en el numeral II del presente informe, con lo cual quedan claras las transgresiones efectuadas por el recurrente y que estas se encuentran establecidas en la normativa sectorial.

Que, en cuanto a los argumentos de la reclamación judicial es del caso señalar que estos son equivalentes a los esgrimidos en la etapa de la reclamación administrativa los que fueron completamente abordados por las resolución exenta recurrida y de los cuales consta evidentemente el reconocimiento de los hechos que son objeto de los cargos a la fecha de la visita de fiscalización y que solo dos de ellos fueron solucionados parcialmente en la reclamación y 3 a través de una medida para mejor resolver, con ello resulta evidente que estos cargos se encuentran debidamente acreditados y que la sanción aplicada a través de la resolución exenta recurrida se encuentra ajustada a la normativa sectorial. Consta en expediente la corrección de los cargos 2, 8 y 9 y la corrección parcial de los cargos 4 y 5.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

Finalmente, en esta letra se transcriben los argumentos de la resolución exenta recurrida para efectos de precisión:

5° Que, conforme al mérito del proceso administrativo de autos, y a los antecedentes enunciados en los considerandos previos. cabe tener presente;

Que, sobre el cargo N° 1 se consignó en acta de fiscalización, que el establecimiento educacional no cumple con mantener los servicios higiénicos en buen estado, al observarse deficiencias en baños relativas a WC, duchas (alta de regaderas y micas). puertas de los baños, y llave de lavamanos de baño de manipuladoras de alimentos.

Que, la reclamante indica en su recurso que según Informe de la Encargada de Infraestructura y mantención de los establecimientos educacionales y DAEM, la observación de los baños estaría subsanada producto de la reparación de los artefactos en mal estado del primer y segundo ciclo. Además. sostiene que se habría realizado un proyecto del establecimiento (en estado de revisión) para el mejoramiento de todo el establecimiento lo cual contemplaría los baños en su totalidad.

Para comenzar. cabe señalar que, en etapa recursiva, la entidad sostenedora acompaña Informe de la Encargada de Infraestructura y Mantención de los Establecimientos Educacionales y DAEM (fs. 126 a la 128), en el que se observa un set de cuatro fotografías que muestran algunos lavamanos y taza WC, los que a simple vista se observan en buen estado. Sin embargo, junto al detalle analizado en acta de fiscalización, el contenido del Informe no resulta ser completo, pues no da cuenta específicamente del estado de la cadena de los cubículos ni de la operatividad de uno de ellos en el baño de niñas de 1° ciclo, tampoco evidencia la falta de regadera en los baños ni el funcionamiento de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

llave de los lavamanos que se mencionan. Por último, no se logra apreciar que las puertas caldas y micas se encuentren repuestas y reparadas.

En efecto, el informe y documentos adjuntos no resultan ser medios de prueba válidos y suficientes que le permitan a este Servicio tener la certeza de que el establecimiento educacional haya efectuado las reparaciones respectivas por las cuales se formuló el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 08 de enero de 2024, como medida para mejor resolver, se envió correo electrónico a la entidad sostenedora, a fin de verificar si esta gestionó las acciones observadas por el ente fiscalizador. Así, con fecha 11 de enero del año en curso, la entidad sostenedora responde la medida señalando únicamente que se estaría a la espera de la convocatoria para postular al proyecto de financiamiento para la "Conservación de la Escuela Gabriela Mistral, además de acompañar informe de la encargada de infraestructura del DAEM, de fecha 10 de enero de 2024, el cual señala -en lo pertinente- que *"Los servicios higiénicos fueron subsanados realizando las respectivas mejoras que se señalaba en acá y además se postuló a un Proyecto de conservación el cual incluye los servicios higiénicos"* (página 3 del adjunto), por lo que no es posible tener por corregido el presente cargo, toda vez que no acompaña prueba material en concreto, a saber, fotografías, boletas, y/o facturas de la compra de material y/o pago del servicio de reparación, u otro documento que permita a este Servicio tener la certeza de la corrección completa del hecho constatado.

En consecuencia, el cargo N° 1 debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional en carácter leve, según lo dispone el referido artículo 78 de la Ley N° 20.529.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

Que, consta en acta de fiscalización respecto del cargo N° 2, que el establecimiento educacional no incorpora en su Plan Integral de Seguridad Escolar los diagnósticos de riesgos y recursos, programas o planes de prevención y planes de respuesta o protocolos de actuación para los riesgos identificados.

Que, el recurrente afirma en su recurso que se habrían realizado las gestiones tendientes a la actualización del PISE, contando con un avance sobre los planos de las plantas del establecimiento, señalando las vías de evacuación, zonas de seguridad, red húmeda, localización de los extintores y distribución de tableros eléctricos.

Al respecto, cabe señalar que es la autoridad efectúa la revisión de todos los antecedentes que constan en el expediente administrativo, verificando que la entidad fue objeto de fiscalización, mediante la cual se constata que el Plan Integral de Seguridad Escolar carece de elementos consignados en la normativa educacional vigente, por lo que, se le otorga un plazo de 15 días, a objeto de efectuar las modificaciones que permitan cumplir con los contenidos mínimos exigidos por la normativa educacional vigente.

Así, en dicho plazo, la entidad no logra subsanar las observaciones efectuadas, motivo por el cual, se le instruye proceso administrativo.

En ese orden de ideas, es posible advertir que la entidad no presenta antecedentes o medios de prueba que permitan tener por desvirtuado el hecho infraccional, por lo que es forzoso concluir que, el establecimiento educacional al momento de la fiscalización contaba con un Plan Integral de Seguridad Escolar no ajustado a la normativa, motivo por el cual el cargo N° 2 debe ser confirmado, verificándose una



infracción a la normativa educacional en carácter leve, según lo dispone el referido artículo 78 de la Ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, se comprueba que la entidad sostenedora, en etapa recursiva, acompaña un extracto de su PISE desde fojas 114 a la 116, en el cual se observan 3 mapas que muestran las salidas de emergencia, la ubicación de extintores, las vías de evacuación y zonas de seguridad. Sin embargo, *dicho contenido no forma parte de lo observado en acta de fiscalización*, pues para tener por contrarrestado el hecho constatado se requiere que el PISE acompañado por la recurrente cuente con los diagnósticos de riesgos y recursos, programas o planes de prevención y planes de respuesta o protocolos de actuación para los riesgos identificados, que en la especie. no acompaña.

No obstante, lo anterior, como medida para mejor resolver, con fecha 08 de enero de 2024, se envió correo electrónico a la entidad sostenedora, a fin de verificar si esta gestionó la actualización de su PISE. Así, la entidad sostenedora responde la medida con fecha 11 de enero del año en curso, en el cual se logra apreciar los siguientes contenidos Incorporados a su Plan Integral da Seguridad Escolar:

i. En lo que respecta al diagnóstico de riesgos y recursos. se aprecia en las páginas 8, 27 y siguientes los diagnósticos de riesgos identificados por el establecimiento educacional. y en la página 9, se observan los recursos con los que cuenta el establecimiento educacional para enfrentar la emergencia.

ii. Luego, sobre los programas o planes de prevención, se constata que en la página 18 del documento aludido se menciona en la letra a), las acciones a realizar antes de la emergencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

iii. Finalmente, en cuanto a los protocolos de actuación para los riesgos Identificados, se observa que estos se contemplan desde la pagina 27 y siguientes del documento en cuestión.

En efecto, la entidad sostenedora logra incorporar los contenidos mínimos a su PISE, ajustándose a la normativa educacional vigente, por lo que se puede comprender corregido el presente cargo.

Sin embargo, para efectos de futuras fiscalizaciones por este ente fiscalizador, se conmina al establecimiento educacional poner el PISE actualizado a disposición en el sitio web del establecimiento educacional de manera de acreditar que su reglamento Interno, protocolos anexos y PISE hayan sido efectivamente modificados, socializados, notificados y difundidos a toda la comunidad escolar.

Respecto del cargo N° 3, la resolución recurrida señaló, el reclamante en su recurso de reclamación afirma que se habrían realizado las gestiones tendientes a la actualización del documento aludido, contando con un primer avance referido al plano 1 en que se encuentra la educación parvularia señalando las vías de evacuación, zonas de seguridad, red húmeda, localización de los extintores y distribución de tableros eléctricos.

Para empezar, cabe señalar que de la revisión de los antecedentes que constan en el expediente administrativo, se advierte que, el Plan integral de Seguridad Parvularia objeto de fiscalización, no se encontraba ajustado a la normativa educacional y, que durante el proceso administrativo la entidad no aporta medios de prueba que permitan tener por desvirtuado el hecho infraccional, por lo que es forzoso concluir que, el establecimiento educacional al momento de la fiscalización contaba con un Plan Integral de Educación Parvularia no ajustado a la normativa



educacional vigente, motivo por el cual, el cargo N°3 debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional de carácter leve, según lo dispone el referido artículo 78 de la Ley N° 20.529.

Luego, en etapa recursiva, la entidad sostenedora acompaña a su recurso Plan Integral de Seguridad Escolar (fs. 114 a la 115), en el cual no se logra apreciar si esté obedece únicamente al Plan Integral de Seguridad Escolar, o bien se hace extensible al Nivel Parvulario. Asimismo, tampoco acompaña medios verificadores que cumplan con la totalidad de los contenidos incorporados que espera este Servicio, pues no se tiene a la vista los elementos faltantes del PISE, objeto de lo constatado en acta de fiscalización.

No obstante ello, como medida para mejor resolver, con fecha 08 de enero de 2024, se envió correo electrónico a la entidad sostenedora, a fin de verificar si esta gestionó la actualización de su PISE nivel parvulario. Así, con fecha 11 de enero la entidad sostenedora responde la medida en cuestión, adjuntando mediante correo electrónico, el Plan Integral de Seguridad Escolar.

Primero, en cuanto al diagnóstico previo a su elaboración, que dé cuenta de las amenazas y recursos (capacidades) asociados al establecimiento, y los Planes de prevención y respuesta frente a las amenazas, ellos ya fueron ponderados en el análisis del cargo anterior.

Respecto a la Información general del establecimiento, esta se observa en la página 7 del PISE.

Luego, en la página 12 del documento se observa un plano del entorno de la escuela (destacando los grifos cercanos), mientras que en la página 13 se observa el plano general; en la página 14 el plano nivel



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

ingreso; en la página 15 el plano nivel segundo piso. En el primero de ellos se observa la simbología correspondiente a extintores, pero no la relativa a las vías de evacuación, ubicación de extintores, tableros eléctricos, llave de gas y red húmeda; por lo demás, ninguno de los planos cuenta con la claridad suficiente para apreciar dichos elementos, no pudiendo estimarse que el PISE cumpla en este punto.

En cuanto al Procedimiento de retiro de los párvulos por parte de sus madres, padres, apoderados y/o responsables, en caso de ser necesario, solo se observa alusiones al retiro de estudiantes con ocasión de accidentes de párvulos (página 28 y 29), pero no un procedimiento propiamente tal, sin perjuicio de que en la página 23 del reglamento interno acompañado se trata la situación (artículo 9).

Respecto del Procedimiento de evacuación periódica del plan de simulacro o simulación, en la página 26 del PISE (“Entrenamiento simulacros”) se trata brevemente el tema, indicando que se contempla ejercicios de evacuación total o general al menos dos veces al año.

Respecto al Encargado/a del corte de suministros básicos (energía eléctrica, gas), y al Reemplazo de cada encargado en caso de ausencia, se observa en las páginas 19 y 20 del PISE los Cargos y Funciones del Equipo de Emergencia, contemplándose un Encargado General de Emergencia y encargados por sectores. no se contempla dentro de las funciones de ninguno de ellos el corte de los suministros básicos, y si bien se indica a los titulares y suplentes para sectores pre básica, primer ciclo, y segundo ciclo, nada se señala respecto de los sectores Dirección y Administración, Biblioteca, y Gimnasio.

Acerca del Mecanismo de difusión hacia la comunidad educativa, el cual sea verificable, solo se observa en la introducción del documento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

(página 3 del PISE) que “La difusión e instrucción de los procedimientos de este plan debe extenderse a todo el personal de la comunidad educativa para su correcta interpretación y aplicación”, sin hacerse mención a la comunicación del plan respecto de la comunidad educativa.

Por último, en cuanto a Planes de capacitación para el uso de extintores, y que el Plan Integral de Seguridad haya sido validado por una entidad o profesional competente, nada se observa en el documento acompañado.

En consecuencia, no es posible tener por corregido el cargo en cuestión, en atención a la regulación insuficiente de las materias requeridas por el Plan Integral de Seguridad Escolar debiendo, como se adelantó, confirmarse el presente cargo.

Acerca del cargo N°4, corresponde señalar que, el recurrente en su reclamación no presenta alegaciones de forma y fondo sobre este cargo en específico.

Luego, cabe señalar que esta autoridad efectúa la revisión de todos los antecedentes que constan en el expediente administrativo, verificando que la entidad fue objeto de fiscalización, mediante la cual se constata que el protocolo de actuación en caso de accidentes escolares no se encuentra ajustado a lo que dispone la Circular N° 482, de la Superintendencia de Educación, por lo que, se le otorga un plazo de 15 días, a objeto de efectuar las modificaciones que permitan cumplir con los contenidos mínimos exigidos por la normativa educacional vigente.

Así, en dicho plazo, la entidad no logra subsanar las observaciones efectuadas, motivo por el cual, se le instruye proceso administrativo.

En ese orden de ideas, es posible advertir que la entidad no presenta antecedentes o medios de prueba que permitan tener por



desvirtuado el hecho infraccional, por lo que es forzoso concluir que, el establecimiento educacional al momento de la fiscalización contaba con un protocolo de accidente de escolar no ajustado a la normativa, motivo por el cual, el cargo N°4 debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional en carácter leve, según lo dispone el referido artículo 78 de la Ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad sostenedora mediante su recurso de reclamación acompaña desde fojas 109 a la 112 “Protocolo de actuación de accidentes escolares”, en el cual se analiza y concluye lo siguiente:

No cuenta con los responsables de activar el protocolo y ejecutar cada una de las acciones detalladas en el protocolo, incluyendo el o los funcionarios responsables de trasladar a los alumnos o alumnas hacia un centro asistencial, si fuere necesario plazo establecidos para informar a los apoderados.

Sobre este punto, consta a fojas 112 del referido protocolo, que la obligación de los encargados de trasladar a un estudiante al centro asistencial más cercano recae en el director, inspector o docente.

Asimismo, se observa a fojas 111, letra d), que la obligación de traslado recae en el inspector general.

De igual forma, se observa que la entidad sostenedora tras responder la medida para mejor resolver con fecha 11 de enero de 2024, se observa que acompaña Protocolo de accidentes escolares, en el que visto y analizado el artículo 35, páginas 6, 7 y 8 del documento en cuestión, tampoco se aprecia el responsable de activar el protocolo.

No cuenta con la obligación de comunicar oportunamente a los padres, madres y/o apoderados, junto al medio o vía de comunicación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

mediante el cual se realizará, e identificación del encargado de realizar la comunicación a la familia.

Al respecto, se logra apreciar a fojas 112 la obligación de comunicar a los padres y apoderados de forma inmediata. Asimismo, se observa que la letra c), dispone que, será el “Inspector General quien informara a los padres vía telefónica registrados en el momento que se realizó la matrícula”. Por lo que está parte del contenido del cargo formulado se encuentra corregido.

No tiene un registro actualizado de los datos de contacto e identificación del encargado de realizar la comunicación a la familia, identificación del centro asistencial de salud más cercano, así como las redes de atención especializada para casos que revistan mayor gravedad.

Sobre este punto, consta a fojas 111 que dentro del procedimiento de actuación inmediata ante la ocurrencia de un accidente en el establecimiento, se observa en la letra d) de dicho apartado, que el traslado al centro asistencial más cercano corresponderá al Hospital de Galvarino. Sin embargo, no se observa un registro actualizado de los datos de contacto.

De igual forma, se observa que la entidad sostenedora tras responder la medida para mejor resolver con fecha 11 de enero de 2024, acompaña Protocolo de accidentes escolares actualizado, en el que se mencionan los datos del contacto e identificación de la persona encargada de realizar la comunicación a la familia (pág. 6), y el centro asistencial de salud más cercano, estableciéndose “el Hospital familiar y comunitario de Galvarino” (pág. 7), por lo que se puede comprender corregida está parte del cargo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

No cuenta con la indicación de oportunidad o bajo qué circunstancias se activa el seguro de salud público o privado; en caso de existir seguros privados de atención, éste considere: identificación de los alumnos o alumnas que cuenten con seguros privados de atención y del centro asistencial de salud al que deben dirigirse los alumnos/as con seguro privado.

En cuanto a este punto, consta a fojas 110 del referido protocolo, las normas esenciales del seguro de accidentes escolares, en el que se menciona en el párrafo 1 y 2 las circunstancias en que se deberá activar el seguro escolar, según establece “el accidente sufrido con ocasión de sus estudios, los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el establecimiento educacional respectivo”.

Luego, en lo que respecta al seguro privado, el protocolo en mención, continua sin contemplar la identificación de los alumnos o alumnas que cuenten con seguros privados de atención y del centro asistencial de salud al que deben dirigirse los alumnos/as con seguro privado, pues solamente señala los seguros privados en forma genérica, mas no lo específico y requerido por la normativa educacional (fs. 109).

Finalmente, se observa el protocolo de accidentes escolares actualizado y acompañado por la entidad sostenedora tras responder la medida para mejor resolver con fecha 11 de enero de 2024, en el que dispone sobre el seguro privado que “Los alumnos que cuenten con seguros particulares de salud, deben mantener la información actualizada en su ficha de matrícula. Es responsabilidad de los padres y apoderados informar al establecimiento acerca de seguros u otros convenios asociados a la atención en Centros Asistenciales Privados (Datos de contacto, email, fono, dirección), información que estará registrada en la Ficha de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

Matrícula, dado que es el instrumento de gestión correspondiente para la identificación de cada estudiante”. Sin embargo, no acompaña el referido registro de identificación del estudiante ni el centro asistencial de salud privado, por lo que a este Servicio no le consta su corrección.

En efecto, considerando lo analizado precedentemente, se colige que el protocolo frente accidentes escolares continua sin ajustarse a los contenidos mínimos señalados en la normativa educacional vigente. Solamente se tendrá corregido parcialmente el cargo por cuanto corrige los puntos N°1 y N°2.

Por tanto, para efectos de futuras fiscalizaciones, se conmina al establecimiento educacional actualizar su protocolo, incorporar el contenido faltante y luego ponerlo a disposición en el sitio web referido, de manera de acreditar que su reglamento interno y protocolos anexos hayan sido efectivamente modificados, socializados, notificados y difundidos a toda la comunidad escolar.

Que, respecto del caso del cargo N° 5, es preciso señalar que la reclamante no presenta alegaciones de forma y fondo, únicamente señala que el cargo se encontraría debidamente corregido y ajustado a la normativa.

Frente a lo anterior, cabe hacer presente que, de la revisión de los antecedentes que acompaña la recurrente en etapa recursiva, consta desde fojas 107 a la 109, la incorporación del “Protocolo frente a accidentes de párvulos”, distinguiendo entre accidentes escolares de gravedad leve, mediana, y grave, tanto dentro del establecimiento como en salida a terreno, contemplando etapas y responsables para cada una de dichas hipótesis.



No se considera registro actualizado de datos de contacto, aunque se distingue en cada tipo de accidente el encargado de comunicarse con la familia.

Se señala como centro asistencial de salud más cercano con ocasión de los accidentes graves dentro del establecimiento (Hospital de Galvarino), solo contemplándose en dicho punto la activación de seguro de salud público o privado.

No se observa información relativo a seguros privados de salud, ni identificación de párvulos que cuenten con ellos, o de un centro asistencial distinto al referido Hospital de Galvarino.

En consecuencia, solo es posible tener el protocolo en cuestión por parcialmente corregido, cuestión que podrá considerarse para graduar la sanción aplicable. Cabe mencionar que en el documento acompañado con ocasión de la medida para mejor resolver se incluye idéntico protocolo de actuación de accidentes de los párvulos (páginas 120 a 123 del archivo PDF adjunto).

En consecuencia, el cargo N°5 debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional en carácter leve, según lo dispone el referido artículo 78 de la Ley N° 20.529.

Que, respecto al cargo N°6, se analizó en la resolución exenta recurrida que, en primer lugar, cabe hacer presente que la recurrente reconoce la conducta infraccional, ya que -por una parte- ratifica expresamente los hechos constatados y por la otra, confirma que aquellos no han sido corregidos.

Luego, se observa que la entidad sostenedora no acompaña documentos que logren tener contrarrestado el hecho constatado, esto es, certificado de obtención de Sello Verde por parte de la Superintendencia



de Electricidad y Combustible, que contenga la fecha de vencimiento y la dirección del local escolar.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 08 de enero de 2024, como medida para mejor resolver, se envió correo electrónico a la entidad sostenedora, a fin de verificar si esta gestionó la certificación de la instalación de gas, ante la Superintendencia de Electricidad y Combustible, sin embargo, transcurrido el plazo de 3 días otorgados, la reclamante no acompaña documentación alguna, por lo que a este Servicio no le consta que se obtuviera la certificación del Sello Verde ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por lo que no es posible tener por corregido el hecho constatado.

En consecuencia, el cargo N° 6 debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional en carácter menos grave, según lo dispone el referido artículo 77, letra c), de la Ley N° 20.529.

Que, respecto del cargo N° 7, que el establecimiento educacional cuenta con escaleras, las que tienen antideslizante en sus peldaños, sin embargo, éstas cuenta con pasamanos en un solo lado.

Que, la entidad sostenedora en su recurso señala que para subsanar este cargo se encontraría dentro del proyecto financiado por SECREDUC, en el programa “Fortalecimiento de la Educación Pública”, cuyo proyecto estaría en estado de revisión.

Al respecto, cabe señalar que la ficha de proyecto que acompaña la reclamante en etapa de recursiva (fs. 124 y 125) no resulta ser un antecedente válido y completo para tener por contrarrestado el hecho constatado, ya que no presenta prueba material en concreto, a saber, fotografías, boletas, facturas u orden de trabajo que permita respaldar la mejora realizada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

En este orden de ideas, a este Servicio no le consta que dichas escaleras se encuentren ajustadas a la normativa educacional.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 08 de enero de 2024 con el fin de comprobar su corrección, no obstante haber contestado oportunamente la medida para mejor resolver decretada, el reclamante no acompaña documentación alguna relativa a este cargo, por lo que a este Servicio no le consta que se encuentren las escaleras en buen estado y según lo contemplado por la normativa educacional vigente, por lo que no es posible tener por corregido el hecho constatado.

En consecuencia, el cargo N° 7 debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional en carácter menos grave, según lo dispone el referido artículo 77, letra c), de la Ley N° 20.529.

Que, respecto del cargo N° 8, la entidad sostenedora acompaña en etapa recursiva un registro de asistencia sobre la “Capacitación uso y manejo de extintores” con fecha 28 de diciembre de 2022 y set de fotografías (fs.116-120), en el cual figuran 45 funcionarios y funcionarias capacitadas.

Asimismo, la entidad sostenedora responde medida para mejor resolver con fecha 11 de enero de 2024, en el que acompaña el certificado de la Mutual de Seguridad CChC sobre la actividad de capacitación de uso y manejo de extintores con fecha 28 de diciembre de 2022, en el que figura el listado de los participantes (páginas 167 y 168 del archivo PDF) y los diplomas de los mismos (páginas 169 a 213), por lo que se tiene por corregido el presente cargo. No obstante, se debe entender que, a la fecha de la fiscalización, el establecimiento presentaba deficiencias en estas materias, configurándose una infracción a la normativa educacional vigente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

En consecuencia, el cargo N° 8 debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional en carácter menos grave, según lo dispone el referido artículo 77, letra c), de la Ley N° 20.529.

Que, respecto del cargo N° 9, consta en acta de fiscalización que el establecimiento educacional no cuenta con espacio destinado a Sala de Primeros Auxilios.

Que, la entidad sostenedora reconoce que no se habría subsanado dicha observación ya que el establecimiento no cuenta con salas disponibles, por lo que se requiere modificar el recinto para que quede destinada una sala de primeros auxilios.

En primer lugar, cabe hacer presente que la recurrente al reconocer la falta de salas disponibles, específicamente, la de primeros auxilios, permite concluir y adquirir la convicción de que se cometió una infracción a la normativa educacional, al ratificar de forma expresa los hechos constatados, y confirmando que estos no han sido corregidos.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 08 de enero de 2024, como medida para mejor resolver, se envió correo electrónico a la entidad sostenedora, a fin de verificar si esta gestionó las acciones observadas por el ente fiscalizador. Así, con fecha 11 de enero del año en curso, la entidad sostenedora remite antecedentes en el que se logra apreciar una fotografía (página 5 de archivo PDF adjunto) que da cuenta de la habilitación de una sala de primeros auxilios, por lo que puede comprenderse corregido el presente cargo. No obstante, pese a la corrección del cargo, se conmina al establecimiento educacional realizar las mejoras que se requieran en la sala en cuestión.

A mayor abundamiento, se debe comprender que estas exigencias de la normativa educacional tienen por objeto resguardar la seguridad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

los miembros de la comunidad educativa. Lo anterior, es relevante ya que los establecimientos deben garantizar el cumplimiento de las exigencias que permiten a los estudiantes desarrollar sus actividades en un ambiente óptimo, y que no presenten riesgos a la integridad de los miembros de la comunidad educativa.

En consecuencia, el cargo N° 9 debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional en carácter menos grave, según lo dispone el referido artículo 77, letra c), de la Ley N° 20.529.

Que, respecto del cargo N° 10, consta en acta de fiscalización que el patio del establecimiento educacional no se encuentra separado del patio de los alumnos.

Que, el recurrente alega que, esta observación estaría en proceso de subsanación mediante el proyecto de mejoramiento contemplando la división del patio de ser vicio con el patio de alumnos y que dicho proyecto estaría en estado de revisión.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad efectúa la revisión de todos los antecedentes que constan en el expediente administrativo, verificando que además del reconocimiento expreso de los hechos constatados por parte de la entidad sostenedora, está fue objeto de fiscalización, mediante la cual se constata que el patio del establecimiento educacional no se encuentra separado del patio de los alumnos, por lo que, se le otorga un plazo de 15 días, a objeto de efectuar las modificaciones que permitan cumplir con los contenidos mínimos exigidos por la normativa educacional vigente.

Así, en dicho plazo, la entidad no logra subsanar las observaciones efectuadas, motivo por el cual, se le instruye proceso administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

En ese orden de ideas, es posible advertir que la entidad no presenta antecedentes o medios de prueba que permitan tener por desvirtuado el hecho infraccional, por lo que es forzoso concluir que, el establecimiento educacional al momento de la fiscalización contaba con el patio del establecimiento educacional separado del patio de los alumnos, motivo por el cual, el cargo N°10 debe ser confirmado, verificándose una infracción a la normativa educacional en carácter menos grave, según lo dispone el referido artículo 77 letra c), de la Ley N° 20.529.

Por su parte, en cuanto a los documentos acompañados en etapa recursiva, cabe señalar que la ficha de proyecto que adjunta (fs. 124 y 125) no resulta ser un antecedente válido y completo para tener por corregida las observaciones realizadas por el ente fiscalizador, pues no adjunta prueba material en concreto, a saber, fotografías, boletas, facturas u orden de trabajo que permita respaldar la mejora realizada.

En este orden de ideas, a este Servicio no le consta que el patio del establecimiento educacional se encuentre separado del patio de los alumnos.

Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 08 de enero de 2024 se envía como medida para mejor resolver, correo electrónico a la entidad sostenedora con el fin de comprobar su corrección, no obstante, y si bien se contestó oportunamente la medida para mejor resolver, no se acompañó documentación alguna sobre el presente cargo, por lo que a este Servicio no le consta que se encuentre corregida la observación.

Por tanto, para efectos de futuras fiscalizaciones por este ente fiscalizador, se conmina a la entidad sostenedora realizar todas las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

gestiones tendientes a reparar la observación efectuada en acta de fiscalización.

b) En cuanto al principio de proporcionalidad.

Al respecto el recurrente sostiene que la potestad sancionatoria debe ser ejercida ponderando las circunstancias concurrentes, ponderar la gravedad de la falta y las circunstancias modificatorias de responsabilidad, agrega que la sanción aplicada vulnera la proporcionalidad ya que no se mencionan los elementos que se consideran para determinar dicha sanción. Finalmente señala que una sanción pecuniaria afecta al establecimiento educacional.

Primeramente, corresponde dejar asentado que la sanción única de 51 UTM confirmada por medio de la resolución recurrida, se encuentra claramente comprendida dentro del rango establecido en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, encontrándose en el mínimo pecuniario procedente, lo que desde ya confirma que objetivamente esta Superintendencia ha resguardado el principio de proporcionalidad en la aplicación de la multa. A su vez, es dable señalar que fueron consideradas las circunstancias modificatorias de responsabilidad y los siguientes elementos que permitieron determinar la magnitud de la sanción:

- Que, no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados los hechos constatados en el acta de fiscalización, lo que ha significado la confirmación de los 10 cargos formulados. Sin perjuicio de lo anterior, el superior jerárquico de forma diligente y pro-entidad sostenedora solicitó medida para mejor resolver a la unidad educativa en cuestión, y producto de ello tiene por corregido 3 cargos (cargos N° 2, N° 8 y N°9)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVG

y otros 2 de manera parcial (cargos N°4 y N° 5), empero no siendo subsumibles de ninguna manera en el atenuante de subsanación, al ser efectuados con posterioridad al plazo exigido en la misma normativa educacional que contempla el artículo 73, letra a), inciso segundo de la Ley N° 20.529. Lo anterior, fue el elemento relevante para considerar rebaja de la cuantía de la sanción impuesta por la Dirección Regional de La Araucanía.

- La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, con relación a los bienes jurídicos afectados, esto es: Salud y Seguridad.

- Que, la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, entre los cuales se observa la matrícula del establecimiento, y los recursos que percibe regularmente, los que fueron debidamente considerados y ponderados.

Por otra parte, sobre la falta de ponderación de todos los elementos de determinación del quantum de las sanciones administrativas establecidos en el artículo 73 letra b) de la Ley N°20.529, cabe señalar que los criterios legales de determinación de la sanción se aplican de acuerdo con la naturaleza del hecho infraccional, por lo que ponderándose los pertinentes a la naturaleza y entidad de la infracción en la determinación de la sanción, no se ha incurrido en un vicio por parte de este Servicio. Este mismo criterio ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma que, los elementos del artículo 73 que se deben ponderar son



aquellos que son acordes a la naturaleza de la infracción, y que precisamente son los utilizados por la Superintendencia de Educación.

Así, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado en sentencia dictada en causa Rol N°76-2022, en su considerando 17° lo siguiente: “Que de esta forma, al momento de aplicar la sanción, la Superintendencia de Educación tomó en consideración todos los elementos expuestos en el artículo 73 letra b), inciso 2° de la Ley N° 20.529, con el fin de graduar la sanción, tales como la no corrección del cargo formulado en el transcurso del procedimiento administrativo, la naturaleza y gravedad de la infracción y el principio de proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación a los bienes jurídicos afectados, a saber: adecuadas condiciones de infraestructura para proteger la seguridad y la salud de los párvulos. Asimismo, ponderó la atenuante de responsabilidad del artículo 79 letra b) de la Ley N° 20.529. Por otro lado, en cuanto a los criterios citados por la recurrente del artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, cabe señalar que éstos se aplican de acuerdo a la naturaleza del hecho infraccional. Así, la circunstancia que el colegio no haya obtenido beneficio económico en la comisión de la infracción no implica que a la recurrente se le exima de aplicar la sanción de multa. Misma circunstancia con la falta de intencionalidad.”

A su turno, el mismo Tribunal de Alzada en causa Rol N°19–2023 en su considerando 7° ha señalado lo siguiente: “Que, en cuanto al quantum de la sanción aplicada a la reclamante, ascendente a 10 UTM, ella se encuentra comprendida dentro del rango legal para aquellas sanciones aplicables a las infracciones de naturaleza leve, como lo es la que se ha configurado en contra de la reclamante, conforme a la letra b)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

del artículo 73 de la Ley N° 20.529, cuantía que discurre entre 1 y 50 UTM, por lo que no se aprecia desproporcionalidad alguna. En lo que se refiere a la pretendida falta de ponderación de buena fe por parte de la recurrida, como asimismo la ausencia de denuncias previas de beneficio económico y de los otros elementos del artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, los criterios legales de determinación de la sanción se aplican de acuerdo con la naturaleza del hecho infraccional.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG

Por consiguiente, todo reproche fundado en la falta de ponderación de los elementos de determinación del quantum de la sanción señalados en el literal b) del artículo 73 de la Ley N°20.529, debe ser desestimado íntegramente.

Adicionalmente, es pertinente destacar que el hecho de que la Superintendencia de Educación haya tenido por corregido totalmente el cargo N°2, N°8 y N°9 o parcialmente los cargos formulados N°4 y N°5 no implica la subsanación de estos, ni menos haberse desvirtuado los hechos infraccional detectados por este servicio en la etapa de fiscalización al establecimiento educacional; menos aun cuando el cargo N°1, N°3, N°6, N°7 y N°10 ni siquiera fueron corregidos por parte de la entidad sostenedora. En efecto, el análisis y la confirmación de los cargos dice relación con la verificación de la infracción al momento de la fiscalización, siendo aquello lo que fija el objeto del procedimiento administrativo sancionatorio instruido al amparo de la Ley N°20.529. Bajo ese entendido, si la entidad sostenedora acredita que no son efectivos los hechos constatados en el acta de fiscalización, es decir, presenta antecedentes tendientes a desvirtuarlos, demostrando que al momento de la visita inspectiva cumplía la normativa del ramo, eventualmente será posible que el cargo formulado no se confirme y se exima de su responsabilidad administrativa. Aspecto distinto es acompañar con posterioridad, antecedentes relativos a la superación de aquellas infracciones, lo que evidentemente refiere a una circunstancia posterior que no desacredita el hecho infraccional constatado ni exime de la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de incidir en la morigeración del quantum de la sanción administrativa en exclusivo beneficio del administrado, según fue ponderado en el considerando 5° letra ae) de la resolución exenta impugnada.

Sobre lo pertinente, la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha resuelto:

“Que, en relación a la efectividad de las deficiencias observadas en la infraestructura, seguridad e higiene en el Liceo Industrial



Benjamín Franklin, ellas no fueron controvertidas y, además, no se acompañaron antecedentes para demostrar que las mismas fueran corregidas en el plazo otorgado para tal efecto. No constituye excusa para corregir tales deficiencias estructurales, de higiene y seguridad, el poco tiempo de ejercicio la actual administración municipal ni la carencia de recursos, desde que se tratan de reparaciones sin las cuales se pone en riesgo la integridad y salud de los alumnos y profesores que concurren a dicho establecimiento, sin que tampoco, como se dijo, en el plazo concedido, se hayan subsanado tales deficiencias”

De la misma forma, se ha confirmado en cuanto a los bienes jurídicos conculcados mediante esta infracción, lo siguiente:

“Que, los descargos fundados en que el retorno a clases, una vez terminada la pandemia, habría obligado a adoptar medidas de adecuación, que se encontraban en pleno desarrollo a la fecha de la fiscalización y que se habrían evidenciado al constatar el fiscalizador los defectos que son objeto de los cargos, o bien, que corresponderían o tendrían su origen, en una época en la cual el colegio se encontraba sin clases, producto de la misma pandemia mundial, cabe indicar que los deberes del sostenedor, en cuanto a tener una adecuada infraestructura, seguridad e higiene, no se suspendieron durante dicho período de emergencia sanitaria y se trata de una responsabilidad de carácter objetivo, exigibles aunque los alumnos hubieran estado transitoriamente sin clases, toda vez que, lo que ha perseguido el legislador, al plantear las exigencias objetivas de infraestructura, es evitar situaciones de riesgo, normativa legal que el reclamante claramente infringió (...). Por lo demás, el carácter de las situaciones infraccionales constatadas por el ente fiscalizador, que, evidentemente resultan riesgosas en un establecimiento educacional, para la seguridad de sus alumnos, no resultaron ser meras minucias y la sanción impuesta, se condicen con la mediana gravedad que la ley ha consignado a las mismas y la sanción que traen aparejadas, la cual, como se ha repetido, fue aplicada en su mínimo. Que, de esta forma, se advierte que la actividad del ente



reclamado, se encuentra subsumida dentro de la potestad sancionatoria que ejerce, previo análisis de todos los antecedentes, el cual actuó, una vez constatadas las infracciones a la normativa educacional que, por su propia naturaleza, ponían en riesgo a la comunidad escolar, específicamente afectando o poniendo en riesgo la salud de alumnado y siendo, como se ha señalado anteriormente en el presente fallo, el objetivo del presente procedimiento, el de determinar si lo decidido por el ente reclamado, ha sido legal o ilegal, y no advirtiéndose tal supuesto en el presente caso, no concurre el vicio de invalidez denunciado en lo resuelto, por lo que solo cabe el rechazo de la reclamación en todas sus partes.”

Finalmente, cabe señalar que el perjuicio que ocasiona una multa es propio de la afectación del patrimonio que provoca una sanción. Ciertamente, las sanciones admitidas en el artículo 73 de la Ley N°20.529 son uno de los mecanismos admitidos por el legislador para garantizar que estos sujetos fiscalizados cumplan con la normativa sectorial y, por tal virtud, es que justamente se aplica cuando ha existido una inobservancia de estos deberes a los que se encuentran vinculados. Por su calidad de garante de la prestación del servicio educativo, el sostenedor está sujeto al cumplimiento de la normativa del ramo en el establecimiento de su dependencia, por lo que la afectación de la sanción a su patrimonio se condice con el deber de diligencia que fue desatendido y por ello es que, la normativa admite las sanciones de orden patrimonial. Conforme a lo sostenido por la jurisprudencia de diversos Tribunales de Alzada, comprender esto en un sentido diverso implica desconocer el régimen sancionatorio determinado por legislador en material educacional.

IV. Conclusión

Conforme a lo expuesto por la normativa educacional, resulta del todo pertinente señalar la importancia de relevar su cumplimiento y las disposiciones que en materia de reconocimiento oficial que se establecen en la normativa educacional para su debido cumplimiento.



El Reconocimiento oficial del Estado o la autorización de funcionamiento es el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Educación otorga a un establecimiento educacional la facultad de certificar la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular.

Así las cosas, el establecimiento educacional Escuela Municipal Gabriela Mistral de la comuna de Galvarino, no cumplió con las exigencias establecidas en la normativa sectorial, lo que resulta de relevancia tal cual fue indicado por la resolución exenta recurrida.

Resulta del todo importante relevar que todo sostenedor de un establecimiento educacional desde el momento en que es reconocido en su calidad se obliga ante el estado y la comunidad educativa a mantener el funcionamiento del establecimiento educacional en la forma y condiciones establecidas por la normativa educacional.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, debiendo esta Ilustrísima Corte, proceder al rechazo del recurso de reclamación incoado, con costas.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente.

POR TANTO, el recurso de reclamación interpuesto debe ser rechazado, con costas.

Acompaña en su informe los siguientes documentos:

1.- Copia del expediente de tramitación del proceso administrativo.

2.- Mandato Judicial de fecha 30 de enero de 2024 otorgado ante Notario Público Patricio Cathalifaud Moroso, Repertorio N° 3349-2024.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR5XVVG

PRIMERO: Que, se interpone reclamo judicial en contra de la Resolución Exenta PA N°000451, de fecha 19 de abril de 2024, del Fiscal de la Superintendencia de Educación que acoge parcialmente Recurso de Reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2023/PA/09/309, de fecha 10 de abril de 2023, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de la Araucanía que aprueba proceso administrativo en su contra, como entidad sostenedora del establecimiento educacional Escuela Municipal Gabriela Mistral, y rebaja sanción de multa a beneficio fiscal aplicada por la Resolución Exenta recurrida de 60 a 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

SEGUNDO: Que, los artículos 84 y 95 del párrafo quinto del Título III de la Ley N° 20.529 denominado, “De las infracciones y sanciones”, disponen que en contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación de la resolución que se impugna. Acto seguido el artículo 85 agrega que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

TERCERO: Que, previo a entrar al fondo de la reclamación deducida, debe dejarse constancia que, como se aprecia de la simple lectura del artículo 85 de la Ley N° 20.529, que el recurso de reclamación regulado por dicha norma es claramente un recurso de anulación, también llamado recurso objetivo, que sólo avala la impugnación del acto administrativo de la Superintendencia de Educación, fundado en ser contrario a derecho, por incurrir en vicio que afecta su legalidad. Expresamente, la norma referida, concede el recurso sólo para el evento que se estime que “las resoluciones del



Superintendente no se ajustan a la normativa educacional”. Consecuencialmente, la Iltrma. Corte de Apelaciones, únicamente puede conocer por esta vía del derecho discutido, debiendo resolver sobre la validez o nulidad del acto impugnado, no pudiendo en el fallo que emita reemplazar al acto administrativo, ni modificar sus efectos, únicamente puede anularlo.

CUARTO: Que, la sanción fue aplicada por la recurrida por infracciones catalogadas por el artículo 78 de la Ley N° 20.529 como infracciones leves, infracciones menos graves del artículo 77 letra c de la referida Ley. Además, se observó que la sanción fue proporcional y adecuada al incumplimiento, teniendo en cuenta los bienes jurídicos protegidos, tales como la salud y seguridad. Se sostiene que los diez cargos el recurrente logró corregir los cargos N°2, N°8 y N°9 y de forma parcial los cargos N°4 y N°5, por lo que en atención al principio de proporcionalidad se rebajó la multa de 60 a 51 UTM.

QUINTO: Que, el recurrente sostiene que la resolución recurrida infringe el principio de proporcionalidad ya que no pondera adecuadamente la gravedad de las infracciones cometidas y no considera en la entidad correspondiente la corrección de las infracciones.

SEXTO: Que, la Superintendencia de Educación ha argumentado que se corrigieron las infracciones N°2, N°8 y N°9 y de forma parcial los cargos N°4 y N°5, sin embargo, estas dos últimas son correcciones parciales efectuadas fuera del plazo exigido por el artículo 73 letra a) de la Ley 20.529 por lo que no pueden subsumirse en la atenuante de subsanación.

Agrega que la sanción impuesta es proporcional a ls infracciones leves y menos graves cometidas. Agrega que, tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente.



SEPTIMO: Que, la infracción acreditada es la prevista en el artículo 78 y 77 letra c) de la Ley N° 20.529 que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

OCTAVO: Que, el artículo 77 letra c) de la citada Ley N°20.529 dispone que son infracciones menos graves: Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave. Por su parte, el artículo 78 de la mencionada ley estipula que son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

En las dos normas indicadas fueron subsumidos correctamente por el organismo fiscalizador los hechos detectados en su fiscalización e indicados por el recurrente en su recurso y por la reclamada en su informe.

NOVENO: Que, Para analizar la proporcionalidad de la sanción impuesta en el presente caso, es necesario aplicar los tres juicios de proporcionalidad: 1.-) Juicio de adecuación: Este juicio establece que la sanción debe ser idónea para cumplir con el objetivo legal. Esta Corte considera que la sanción cumple con este requisito, ya que busca garantizar el cumplimiento de la normativa educacional vinculada a la salud y seguridad de los establecimientos educacionales. El incumplimiento de estas obligaciones fue debidamente comprobado, lo que justifica la aplicación de la sanción. 2.-) Juicio de necesidad: Según este juicio, la sanción debe ser la medida más eficaz y menos restrictiva para alcanzar el objetivo. En este caso, la sanción aplicada se encuentra dentro de los márgenes legales para infracciones leves y menos graves, lo que indica que es una medida adecuada según la normativa vigente. La sanción no afecta directamente el funcionamiento de la escuela, sino que busca disuadir futuras infracciones al asegurar que el sostenedor asuma la responsabilidad por los incumplimientos normativos actuales y pasados. En este contexto, el



juicio de necesidad se considera satisfecho. 3.-) Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: Este juicio evalúa si los beneficios de la sanción superan los daños que esta pueda causar. Además, la medida se ha impuesto en el límite inferior del rango establecido para infracciones leves y menos graves, lo que refleja una consideración hacia la proporcionalidad y equidad en la aplicación de la sanción. Por lo tanto, se concluye que los beneficios de garantizar el cumplimiento normativo y prevenir futuras infracciones superan los perjuicios que la sanción podría ocasionar. En conclusión, la sanción aplicada cumple con los tres juicios de proporcionalidad, siendo adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto para alcanzar los fines perseguidos por la normativa educacional.

DECIMO : Que, por último, siendo la determinación del tipo de sanción, una facultad soberana de la Superintendencia, por contener el artículo 73 de la Ley 20.529 la expresión “podrá”, precepto que implica la existencia de una facultad y no de una regla imperativa, su ejercicio no ha podido incurrir en error de derecho, cuando él se ajusta a las condiciones prevista en la norma, a saber valorar la naturaleza y gravedad de la infracción , cuyo es el caso, razón por la cual solo cabe desestimar la reclamación de autos.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, la reclamación deducida por Jorge Medina Medina, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE GALVARINO**, en contra de la **Superintendencia de Educación**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Sergio Oliva Fuentealba.

Rol N° Contencioso Administrativo-14-2024.(jog)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR5XVG



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXRSVVG

veintidos de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Temuco, a veintidos de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXRZXR SXVVG